CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 26 de junio del 2025. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMILIANA SOTO BALANTA y OTRAS
DDO.: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA y OTRO
RAD.: 760013105-017-2021-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio del Dos Mil Veinticinco (2025)

I. ANTECEDENTES.

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNALSUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la providencia interlocutoria Nro. 442 del 04 de marzo del 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali *(f. 422 ar 02, Cuad. Ppal 01)*. De acuerdo con lo anterior, el superior a través de Auto Interlocutorio Nro. 034 del 21 de enero del 2025 *(f. 10 ar 02, Cuad. Trib 16)*, ordenó CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali en su integridad. Así las cosas, se procederá a dar continuación al trámite respectivo, no sin antes resolver sobre sobre una solicitud sobre control de legalidad obrante en archivo 16 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandada **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, mediante memorial remitido al canal digital de este Despacho Judicial el día 30 de enero de 2025 *(ar 16 Ed)*, solicita se realice control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto conforme lo dispone el articulo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, argumentando que el origen de este proceso se remota al trámite de un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual en el que los demandantes pretendieron, a través de la naturaleza civil, reclamar el reconocimiento y pago de daños y perjuicios por un presunto accidente de trabajo, indicando que el despacho proveniente, esto es, el Juzgado 07 Civil Circuito de Cali, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y/o competencia mediante Auto Nro. 663 del 9 de julio de 2021 *(ar 14, Cuad. Ppal 01)*, ordenándose remitir el trámite a los juzgados laborales, a través de la oficina de reparto, dejando previsto lo siguiente, tanto en la parte motiva, como en la resolutiva, de manera expresa lo siguiente *"debiendo conservar validez lo actuado, en lo que resulte pertinente"*.

//mavg

Entonces para resolver lo pedido se hacen necesarias las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Se duele el memorialista al señalar, que este operador judicial, sin mayores argumentos y de manera escueta advirtió que el trámite del proceso proveniente del Juzgado 07 Civil del Circuito conservaba la validez de lo actuado, resaltando que, no existe suficiente motivación por el despacho de la cual se permita concluir que las actuaciones desplegadas en el proceso primitivo, se encuentren acordes a las solemnidades del trámite procedimental laboral, teniendo en cuenta que el primero se avocó bajo un proceso de responsabilidad civil extracontractual, dando alcance a etapas judiciales enteramente del Código General del Proceso, debiendo adecuar las etapas al Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, haciendo énfasis por sobre todo, las notificaciones realizadas a las demandadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del CG.P., los cuales no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que en el C.P.T. y de la S.S., los articulo que regulan la materia conforme a las notificación son los artículos 29 y 41 de dicho compendio normativo.

No obstante, refiere que, a pesar de lo referido por el juzgado de la especialidad Civil, este Despacho Judicial al avocar el conocimiento del presente proceso, indicó a través de Auto 154 del 24 de enero de 2019, que:

"El presente proceso fue remitido a este despacho mediante Auto interlocutorio No. 663 del 09 de julio de 2021, providencia proferida por el Juzgado Séptimo civil del Circuito de Oralidad, declarando la falta de competencia, conservando la validez de lo actuado."

Así las cosas, y en aras de resolver la solicitud elevada por el extremo pasivo de la litis **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, sea lo primero aclarar que comprende el Control de Legalidad consagrado en el Art. 132 del CGP, norma que por efectos de claridad conviene reproducir:

«Artículo 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.».

La égida bajo examen es aplicable a los juicios del trabajo y la seguridad social por la integración normativa dispuesta en el Art. 145 del CPTSS.

De esta manera cumple advertir que, el Control de Legalidad tiene la finalidad de corregir los yerros procesales en los cuales se haya incurrido en algún punto del proceso para evitar que alrededor de dichos dislates se engendren nulidades o afectaciones al debido proceso de alguna o de todas las partes concernidas en un proceso. De esta manera se ha facultado al operador judicial para retrotraer las actuaciones irregulares para evitar supeditar los trámites posteriores del juicio a actuaciones equivocadas con el objetivo postero de que el proceso llegue a buen puerto, a través de una sentencia que sea la cúspide de un proceso reglado, público y transparente.

Ahora, para centrar más el entendimiento de la herramienta estudiada, conviene

precisar que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han determinado que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso[1].

Otro aspecto a considerar es que tradicionalmente el régimen de nulidades estuvo gobernado por el principio de taxatividad, bajo el cual solo era procedente invocar aquellas que de manera expresa reconocía el ordenamiento jurídico, contenidas de antaño en el Art. 140 del C.P.C. hoy en el Art. 133 del CGP. Sin embargo, la evolución de la acción de tutela contra providencia judicial ha relativizado esas causales de nulidad o sanción del procedimiento siempre que se adviertan graves afectaciones al debido proceso cuya reparación no pueda darse de otra forma que no sea rehaciendo las actuaciones que rompieron el principio de tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, así como la cara garantía del debido proceso, y los demás derechos fundamentales que de este último principio se derivan.

Desde esta perspectiva, como el Control de Legalidad se erige como un vehículo para prevenir la nulidad, es claro que se aplica en todos aquellos eventos en los cuales no sean tipificado las causales de aquella, pero que de continuar el proceso en el círculo vicio creado por alguna actuación abiertamente ilegal o contraria o los postulados rectores del debido proceso será la génesis de la anulación del trámite como sanción por tales contravenciones.

Siguiendo esa misma línea argumental, el Control de Legalidad no es un recurso impugnatorio, a través del cual se cuestionen una providencia, es un remedio procesal que tiene la finalidad evitar declarar la invalidez de los efectos de un acto procesal por causa establecida en la ley o y por qué no reúne los requisitos para obtener su finalidad y como tal se trata de una potestad del operador judicial que puede ser ejercida de oficio o a petición de parte.

Súmese a lo dicho que, diferencia de como ocurre con la nulidad, a través de la cual se invalidan actuaciones, el Control de legalidad se ejecuta sobre las propias providencias del dictadas por el Juez, recomponiendo las ordenes o disposiciones que han disciplinando el proceso hasta ese momento por encontrarlas contrarias al principio de legalidad.

Tampoco se desconoce que de vieja data se ha asentado que al juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, pues como se explicó en la sentencia T – 519 de 2005, entre otras [2], *«[u]n auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.»*. Sin embargo, es cierto que, conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos autos manifiestamente ilegales no

[1] Corte Constitucional. Sentencia T – 125 de 2010.
[2] Ver igualmente sentencia T- 1274 de 2005 y T-715 de 2010.

//mavg

cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez.

Así, la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tesis aceptada en otros otras en reciente proveído AL 687 de 2023 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia..

Empero, es lógico entender, que debe tratarse de un error judicial evidente o manifiesto que no pueda corregirse por otro medio, y que, en todo caso, dicho control se realice dentro de las oportunidades establecidas para ello, además de que no se trate de rehacer una actuación que por incuria o negligencia de las partes se dejó de ejecutar, ni mucho menos tratar de revivir términos para la impugnación de providencias en firme.

En el caso bajo estudio, y como bien lo manifiesta la parte solicitante, el proceso nació en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues el mismo fue encaminado para decidir sobre una responsabilidad civil extracontractual, y por ende, hasta la última actuación realizada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, esto es la declaración de falta de competencia, se le dio tramite según lo dispuesto en el Código General de Proceso, por ser la normatividad procesal que regula la materia.

Pero una vez remitido el expediente a esta especialidad, las actuaciones surtidas a lo largo del proceso civil, pierden validez y obligan a esta judicatura adecuar una a una las etapas del sumario desde la presentación de la demanda, más específicamente las notificaciones realizadas a la parte pasiva de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., como lo pretende la parte demandada, pues olvida el memorialista que, según lo disponen el articulo 16 y 138 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, al declararse la de falta de jurisdicción y/o competencia, el proceso se enviará inmediatamente al juez competente; como ocurrió en el presente asunto, sin embargo, las actuaciones realizadas por el juzgado remitente conservaran plena validez. Veamos:

> *"**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo."*
>
> *"**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)"*

Así las cosas, y de acuerdo con las citadas normas, la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia no invalida las actuaciones procesales surtidas; por el contrario, el precepto es claro en que conservan plena validez, debiendo el despacho de destino, es decir, esta judicatura continuar el trámite en la etapa procesal en la que se

//mavg

encuentra proceso, más aun cuando no se evidencia por parte de este operador que, el juez homólogo de la especialidad civil haya incurrido en faltas al debido proceso que implique rehacer el trámite ya surtido.

Al respecto; en un caso similar, nuestro órgano de cierre a través de Auto AL3872 del 24 agosto de 2022, M.P. Ivan Mauricio Lenis Gomez, expuso:

"En efecto, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso parten de la idea que, si bien existen diferencias técnicas en los ritos entre las distintas jurisdicciones, las cuales se justifican en la calidad de las partes, las características de las controversias y los intereses tutelados, lo cierto es que en su estructura algunos trámites guardan similitudes en fases fundamentales (demanda, derecho a la contradicción o réplica, derecho a pedir pruebas y a que se practiquen, alegatos de conclusión), las cuales en aras de proteger el derecho al acceso a una justifica pronta y oportuna, no es necesario invalidar.

Así, con los preceptos procesales atrás transcritos el legislador optó por darle validez a las etapas concluidas, bajo la consideración que, pese a sus diferencias de diseño o particularidades técnicas, en su estructura esas fases respetan el núcleo del derecho de defensa y el debido proceso y, en esa medida, invalidarlas en nada mejora las garantías de las partes."

Además, y de acuerdo con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, es evidente que al invalidar innecesariamente las etapas surtidas en el marco de un proceso garantista y dirigido por un juez independiente e imparcial, no solo incrementa la congestión en los despachos judiciales, sino que también es una carga injustificada y onerosa para los ciudadanos que, luego de cumplir y atender los deberes propios de los procedimientos judiciales, deben nuevamente someterse a un nuevo trámite, con las obligaciones, esfuerzos, costos y tiempos de espera que ello implica, más aún si se tiene en cuenta que el caso de autos fue radicado ante el Juzgado 07 Civil de Circuito en el año 2017, por lo que, no es razonable que las partes tengan nuevamente que iniciar desde el principio el proceso ante los jueces laborales, pese a que por más de 8 años han cumplido sus cargas procesales y agotaron exitosamente las fases procedimentales ante los jueces civiles.

Y es que dichas etapas, en lo fundamental, son similares y cumplen la misma finalidad que las consagradas en la legislación procesal del trabajo. Pues, entiende el Despacho que la finalidad del apoderado judicial de la demandada **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, al presentar la solicitud de control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso, es sin duda velar por la garantía del derecho al debido proceso de todas las partes, y no pretender que se rehagan todas las actuaciones a partir de la notificación de la demanda, solo para sacar provecho a favor de su defendida y se revivan los términos para contestar en termino la demanda y así cambiar las consecuencias jurídicas que conlleva tenerse por no contestada la demanda, como lo estableció el juez que precede; así entonces no avizora este juzgador que en el trámite surtido por el juzgado que precede se haya configurado una nulidad insanable que vicie el procedimiento y con ello de lugar al contro de legalidad deprecado.

Por todo lo anterior, este Despacho Judicial se abstendrá de ejercer el control de

//mavg

legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, que milita en archivo 16 del expediente digital.

Ahora bien, advierte este Despacho Judicial que, se encuentra pendiente realizar pronunciamiento frente a las contestaciones de las llamadas en garantía al proceso **MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA** y **LUCKY GLOBAL ELEVATORS S.A.** hoy **OTIS ELEVATOR CAMPAÑY COLOMBIA S.A.S.**, entidades que fueron convocadas al proceso por la demandada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** y respecto del cual, el despacho de origen ordenó la admisión del llamamiento en garantía frente a **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, a través de Auto Interlocutorio 952 del 27 de julio de 2018 *(f. 21 ar 01, Cuad. Llam. Gtia 03)*, frente a **LUCKY GLOBAL ELEVATORS S.A.** hoy **OTIS ELEVATOR CAMPAÑY COLOMBIA S.A.S.**, a través de Auto Interlocutorio 1218 del 06 de noviembre de 2018 *(f. 83 ar 01, Cuad. Llam. Gtia 02)*, y frente a **MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a través de Auto Interlocutorio 1219 del 06 de noviembre de 2018 *(f. 82 ar 01, Cuad. Llam. Gtia 04)*, por lo que, entrará el despacho a revisar las mismas.

Así las cosas, se tiene que, reposa en el plenario contestación a la demanda y al llamamiento en garantía **LUCKY GLOBAL ELEVATORS S.A.** hoy **OTIS ELEVATOR CAMPAÑY COLOMBIA S.A.S.** *(f. 99 al 114 ar 01, Cuad. Llam. Gtia 02)*, **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA** *(f. 42 al 49 ar 01, Cuad. Llam. Gtia 03)* **MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** *(f. 92 al 144 ar 01, Cuad. Llam. Gtia 04)* y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** *(f. 166 al 244 ar 01, Cuad. Llam. Gtia 04)*, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los memoriales de poder presentados con las contestaciones de la demanda y los llamamientos en garantía cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, se advierte que obra en el plenario contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por parte de **LA PREVISORA S.A.** *(ar 07 y a f. 44 al 66 ar 09)*, quien fue convocada al proceso en calidad de llamada en garantía por parte de la demanda **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA** y el cual fue admitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, a través de Auto Interlocutorio 1369 del 04 de diciembre de 2018 *(f. 28 ar 09)*. No obstante, debe resaltar esta judicatura que, dicho Juzgado mediante Auto Interlocutorio 224 del 04 de marzo de 2020 *(f. 422 ar 02, Cuad. Ppal 01)*, dejó sin efecto la providencia mencionada, decisión que fue confirmada por nuestro superior jerárquico en Auto No. 034 del 21 de enero del 2025 *(f. 10 ar 02, Cuad. Trib 16)*, razón por lo cual, esta Corporación se abstendrá de pronunciarte sobre la contestación presentada por **LA PREVISORA S.A.**, por encontrase excluida como sujeto procesal.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo

//mavg

77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual en los términos indicados en la Circular PCSJC24-12185 del 27 de mayo de 2024, que estableció la adopción de la plataforma Teams Premium de Microsoft como la nueva plataforma institucional para la realización de las audiencias judiciales en modalidad virtual en la Rama Judicial.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL a través de Auto Interlocutorio No. 034 del 21 de enero del 2025.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con el trámite normal del proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de **ejercer control de legalidad** conforme la solicitud que milita en archivo 16 dele expediente digital, por las razones expuestas.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEXTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**.

SEPTIMO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **LUCKY GLOBAL ELEVATORS S.A.** hoy **OTIS ELEVATOR CAMPAÑY COLOMBIA S.A.S.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO**, identificada con la C.C. No. 1.085.297.029 y portadora de la tarjeta profesional No. 264.183 del C.S.J., como apoderada judicial de la llamada en garantía **MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme poder allegado.

//mavg

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **JINNETH HERNANDEZ GALINDO**, identificada con la C.C. No. 38.550.445 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.837 del C.S.J., como apoderada judicial de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme poder allegado.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **JACKELINE CERON ARIAS**, identificada con la C.C. No. 38.562.339 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.234 del C.S.J., como apoderada judicial de la llamada en garantía **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, conforme poder allegado.

DECIMO PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado **DIONISIO MANUEL DE LA CRUZ CAMARGO**, identificado con la C.C. No. 79.556.665 y portador de la tarjeta profesional No. 76.433 del C.S.J., como apoderado judicial de la llamada en garantía **LUCKY GLOBAL ELEVATORS S.A.** hoy **OTIS ELEVATOR CAMPAÑY COLOMBIA S.A.S.**, conforme poder allegado.

DECIMO SEGUNDO: **TENER** por no reformada la demanda.

DECIMO TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por **LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas.

DECIMO CUARTO: FIJAR el día **MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO SEXTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

//mavg

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 093** del día de hoy **27/jun/2025**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg